

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 068

Panamá, 16 de enero de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense G. Porras & Asociados, en representación de **Caprichos del Angel, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el **Director General del Registro Público**, su acto confirmatorio, para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 999 de 28 de agosto de 2018, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el **Director General del Registro Público**, mediante la cual se resolvió **no acceder por extemporáneo y devolver** la suma de **cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos balboas (B/.47,382.00)**, de derechos de registro de documentos inscritos y cobrados en exceso, a favor de la sociedad **Capricho del Ángel, S.A.** representada por la Licenciada **Gisela A. de Porras**, en virtud de poder especial otorgado por el señor **Mariano Maldonado**, representante legal de la sociedad antes enunciada (Cfr. foja 58-59 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido a través de la Resolución DG-052 de 1 de marzo de 2018 y notificada el 15 de marzo de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 60-62 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 9 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es solicitar que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Director General del Registro Público, su acto confirmatorio; y que como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos subjetivos de **Caprichos del Ángel, S.A.**, y se ordene al Registro Público devolver y entregarle, las sumas pagadas en concepto de derechos de registro, más intereses (Cfr. fojas 2-21 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, la apoderada general de la sociedad demandante manifiesta que la resolución acusada es ilegal porque desatendió la norma legal que le obliga a exonerar y en consecuencia a no cobrarle a la sociedad, los derechos de registro para tramitar la inscripción de la compraventa de la finca puesto que se trata de una empresa que se encuentra establecida en la Zona Franca de las Américas, ubicada en el Parque Industrial Las Américas, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá y, en consecuencia, es beneficiaria del régimen especial establecido en la Ley 32 de 5 de abril de 2011 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En tal sentido, añadió que la institución demandada no solo negó una solicitud de devolución de pago o contribución, no establecido por Ley, sino que previo a ello, en violación de una regla expresa de rango legal exigió y cobró derechos registrales que se encontraban exentos, y que en consecuencia eran inexistentes (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011, “Que establece un

régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de zonas francas y dicta otras disposiciones” y los artículos 34, 36, 47 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, todos éstos que aduce han sido infringidos con la expedición de la resolución objeto de controversia, cargos de infracción que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, y de conformidad con la Ley 3 de 6 de enero de 1999 “Por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones”, en dicho cuerpo legal, el numeral 3 del artículo 7, establece como una de las funciones de la Junta Directiva “Aprobar el organigrama, el reglamento interno y las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento”. Además, en su numeral 4, del mismo artículo 7, señala la función de “Estructurar, reglamentar, determinar, fijar cuantía y alterar tasas y derechos, por los servicios que preste la entidad”.

En nuestra contestación de la demanda, también hicimos énfasis en el informe de conducta presentado por la institución demandada, donde señala que estaba en la obligación de reglamentar y establecer el procedimiento para la devolución de los derechos registrales pagados en exceso o no inscritos, y es por ello que se dicta la Resolución JD-215-2013 de 26 de junio de 2013, “Por la cual se reglamenta y se establece el procedimiento para la solicitud de devoluciones de los derechos registrales pagados en exceso o no inscritos”.

El Registro Público sustenta su actuación en el referido cuerpo normativo; razón por la cual precisa que no hubo violación al debido proceso de la demandante, ya que existen los procedimientos establecidos, para hacer las devoluciones de derechos registrales pagados en exceso.

En esa Vista Fiscal hicimos mención, a la Resolución JD-215-2013 de 26 de junio de 2013, donde el artículo 1, señala:

“Artículo 1. El término para solicitar la devolución de derechos de registro pagados en exceso o no inscritos,

por parte de los usuarios, es de tres (3) meses a partir de los siguientes eventos:

- a) Documentos retirados sin inscribir
Tres (3) meses a partir de la fecha de retiro del documento sin inscribir.
- b) Documentos pagados y no ingresados
Tres (3) meses a partir de la fecha efectiva de pago de la liquidación.
- c) Documentos inscritos y cobrados en exceso
Tres (3) meses a partir de la fecha de inscripción del documento.
- d) Documentos cobrados por error
Tres (3) meses a partir de la fecha efectiva de pago de la liquidación.”

En ese contexto, hicimos referencia, que la parte actora presentó ante el Registro Público la Escritura Pública 7370 de 19 de julio de 2016, la cual fue inscrita desde el 10 de agosto de 2016. En tal sentido, aduce que se encontraba exenta del pago en concepto de Registro; en consecuencia, de ser así, en la situación en estudio resultaba aplicable lo señalado en el acápite **“c). Documento inscrito y cobrado en exceso, tres (3) meses a partir de la fecha de inscripción del documento”**. De allí que le correspondía en el término de tres (3) meses, hacer la solicitud de devolución, a partir de la fecha de inscripción; es decir, desde el 10 de agosto 2016; **no obstante, la demandante, hizo dicha solicitud el 15 de enero de 2018; es decir un año (1) y cuatro (4) meses después, por lo que evidentemente se encuentra extemporánea su solicitud.**

Por otro lado, tal como mencionamos en nuestra vista de contestación de la demanda, la Resolución impugnada, no limitó o desconoció el derecho de la actora en cuanto a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 32 de 2011, que exonera de todo impuesto directo o indirecto, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales a las empresas establecidas dentro de las zonas francas; en tal sentido, de tener el derecho alegado y de haber cobrado en exceso, al inscribir el documento, se trata de una situación que se pudo corregir, al tenor de la norma antes indicada pero la demandante no realizó el trámite de devolución en tiempo oportuno; es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción.

Por último, debemos reiterar que la Resolución JD-215-2013 de 26 de junio de 2013, como parte del procedimiento establecido en su artículo 20, contempla el recurso de reconsideración como medio de impugnación en contra de las decisiones que se adoptan en cuanto a la devolución de derechos de registros pagados en exceso o no inscrito. Al respecto, según consta en autos la actora pudo ejercer dicho mecanismo procesal, brindar sus argumentaciones y obtener una respuesta por parte del Registro Público, posibilitando con ello acudir a la Sala Tercera; es decir, se le respetaron todas las garantías procesales.

II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 375 de 6 de diciembre de 2018, en el que se admitieron, algunas pruebas documentales, documentos éstos que el demandante adujo como medios de prueba que en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la sociedad accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

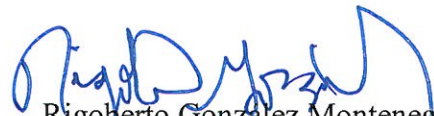
...

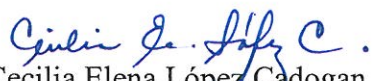
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DG-037-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el **Director General del Registro Público**, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 748-18